

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

Divorcio Matrimonio Civil Rad.Nº.2022-00109-00

En atención a lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, magistrado sustanciador FRANKLIN TORRES CABRERA en fecha diecinueve (19) de agosto de 2022, respecto del conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto.

Ahora bien, efectuada la revisión preliminar de la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida a través de apoderada judicial por JAIME SALAZAR, en contra de OLGA LUCIA QUERUBIN LOAIZA, respecto de la cual, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 Y 90 del Código General del Proceso, por lo cual:

- a) De acuerdo a las previsiones del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante, allegar un nuevo poder que tenga consonancia con las pretensiones de la demanda. Sobre este aparte, nótese que, en el poder arrimado, no se indicó las causales invocadas en la demanda.
- b) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar específicamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem.
- c) Deberá la togada demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos a la demandada por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de ésta.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el magistrado sustanciador FRANKLIN TORRES CABRERA de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en providencia del diecinueve (19) de agosto de 2022, mediante la cual resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 096 Hoy 30 DE AGOSTO DE 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria